

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 220/2022

Materia: Producto financiero

Demandante: Dña.

PROCURADOR Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR Dña.

SENTENCIA Nº 356/2023

En Madrid, a 11 de julio de 2023.

Dña. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, vistos los presentes autos de juicio Ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el número 220/2022, en el cual han sido parte demandante Dña. _____, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por la Letrada Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, y parte demandada la entidad WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____ ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado en fecha 4 de febrero de 2022 la Procuradora Dña. _____, en representación de Dña. _____, interpuso demanda de juicio Ordinario contra la entidad WIZINK BANK S.A., en ejercicio de acción principal de nulidad de contrato, solicitando en el suplico de la misma los siguientes pronunciamientos:

-Que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito CITI, hoy WIZINK, nº _____, de fecha 5 de febrero de 2013, condenando a la demandada a restituir las sumas percibidas que excedan del capital prestado, más intereses legales.

-Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio del citado contrato, con iguales consecuencias.

-Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad por abusividad de la comisión por reclamación de cuota debida, con iguales consecuencias.

-Que se impongan a la demandada las costas del procedimiento.

Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para comparecer y contestar en término de veinte días.

SEGUNDO. En el término indicado la parte demandada compareció y contestó oponiéndose a la demanda y alegando exclusivamente la excepción de litispendencia respecto del procedimiento Ordinario nº 239/2022 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid. En fecha 5 de julio de 2023 tuvo lugar el acto de audiencia previa, en el cual las partes ratificaron sus respectivos escritos y, recibido el pleito a prueba, fueron declaradas pertinentes las pruebas documentales propuestas por ambas partes. Formuladas conclusiones, los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos probados.

De las pruebas obrantes en autos ha resultado probado que Dña.
contrató en fecha 5 de febrero de 2013 una tarjeta de crédito CITIBANK, hoy WIZINK, de tipo *revolving*, con una TAE para pago aplazado del 26,82%.

SEGUNDO. Litispendencia.

La parte demandada opone como único argumento de su contestación la excepción de litispendencia respecto del procedimiento Ordinario nº 239/2022 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid. Los documentos aportados a los autos demuestran que el objeto de dicho procedimiento es la tarjeta de crédito contratada con BANCO POPULAR en fecha 25 de marzo de 2015, con nº
. Estamos por tanto ante productos

litigiosos distintos, por lo que no concurren los presupuestos legales de la litispendencia alegada.

TERCERO. Usura.

Según dispone el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, son nulos los contratos de préstamo en los que estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, por inexperiencia, o por tener limitadas sus facultades mentales.

La STS de Pleno nº 258/2023, del 15 de febrero de 2023, recurso nº 5790/2019, ha venido a establecer un criterio que permita alcanzar la necesaria uniformidad en la anterior jurisprudencia, muy dispersa en las distintas Audiencias Provinciales, con los siguientes argumentos:

-en primer término, se confirma el criterio expuesto en la STS 628/2015, de 25 de noviembre, según la cual *"para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

-seguidamente, se confirma la doctrina establecida en la STS 149/2020, de 4 de marzo:

" el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior

al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

-Se reitera el criterio expuesto en la STS 643/2022, de 4 de octubre, afirmando que *"la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".* Y señala que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Respecto a la determinación del punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".

-el Alto Tribunal se plantea ahora la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving concertados cuando no

existían estadísticas del Banco de España, es decir, antes de junio de 2010, momento en que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

“Para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (...), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales

o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

Como se ha dicho, el Banco de España publica desde enero de 2010 los tipos medios de las tarjetas de crédito de pago aplazado, que se sitúan en los siguientes porcentajes:

Año 2010...19,32

Año 2011....20,45

Año 2012....20,90

Año 2013....20,68

Año 2014....21,17

Año 2015.... 21,13

Año 2016.... 20,84

Año 2017.... 20,80

Año 2018.... 19,98

Año 2019.... 19,79

La tarjeta litigiosa establecía una TAE del 26,82%. Partiendo de esta base, y considerando el nuevo criterio del Alto Tribunal, y que la diferencia respecto del tipo medio del año de referencia asciende a 6,14 puntos porcentuales, es obligado concluir que el tipo de interés es usurario, procediendo la estimación de la demanda en su pedimento principal.

CUARTO. Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. _____, en representación de Dña. _____, contra la entidad WIZINK BANK S.A., debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito CITI, hoy WIZINK, nº _____, de fecha 5 de febrero de 2013, condenando a la demandada a restituir las sumas percibidas que excedan del capital prestado, más los intereses legales- devengados desde la interposición de la demanda. Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.